



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, ocho, (08) de octubre de dos mil veintiún (2021).**

Expediente No.: 08001405300720190081000
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : NEVYS MARRIAGA ARIAS

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se revoque el auto de fecha febrero 19 de 2021, mediante el cual se ordenó negar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso.

2. HECHOS

Se libró mandamiento de pago mediante proveído fechado diciembre 10 de 2019.

En agosto 26 de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante aporta informe de notificación vía correo electrónico de la parte demandada NEVYS ISIS MARRIAGA y en septiembre 25 de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene auto de seguir adelante la ejecución.

Es así como mediante providencia de fecha febrero 19 de 2021 se profiere auto de control de legalidad mediante el cual se niega proferir auto de seguir adelante la ejecución en virtud de i.) no se evidencia acuse de recepción del correo electrónico mediante el cual se pretende notificar a la parte demandada y, ii.) debe indicarse en la notificación realizada, que el termino de traslado empieza a contar desde que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo señaló la Corte Constitucional, en C- 420 de 2020.

En virtud de ello, la parte demandante interpone recurso de reposición conforme las siguientes consideraciones:

Que la ley 527 de 1999 señala dos sujetos diferentes: iniciador y destinatario de un mensaje de datos, entendiendo “iniciador” en su sentido literal según la RAE alguien “Que inicia” y “destinatario” definido como “dicho de una persona o de una cosa: a la que se destina o dirige algo.” En tal sentido y en concordancia con el numeral tercero de la sentencia C-420 de 2020 cuando se refiere al iniciador del mensaje, lo hace con respecto a quien inicio la notificación que para el presente caso es la parte demandante.

De igual manera señala que la sentencia C-420 de 2020 establece: “tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada al inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” al respecto del acuse de recibido y tal como lo señala el inciso 1 del artículo 21 de la ley 527 de 1997 establece que puede ser “toda comunicación del destinatario, automatizada o no”, es decir, que de manera automática el servidor de correos electrónicos indique la entrega del mensaje en la bandeja de datos del destinatario.

Que para el presente caso, se acompañó con la solicitud de seguir adelante con la ejecución constancia servidor Outlook, donde se verifica que “SE COMPLETÓ LA ENTREGA A ESTOS DESTINATARIOS O GRUPOS nevysmarriaga@ingeniospublicidad.com” constituyéndose de esta manera un acuse de recibido automático que se encuentra contemplado en el inciso 1 del artículo 21 de la ley 527 de 1999.

Que igualmente debe señalarse que el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 que la Corte Constitucional declaro EXEQUIBLE en la sentencia en comento señala expresamente “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación” tal como se lee a la literalidad del artículo NO ES UN REQUISITO OBLIGATORIO que el destinatario acuse recibido de manera expresa del mensaje sin embargo, de conformidad con la sentencia C-420 de 2020, se acredita el recibido AUTOMATICO del mensaje de datos que se entregó al destinatario.

BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Al observar en el plenario las pruebas aportadas para acreditar la notificación de la parte demandada, el actor allega los siguientes documentos:

- Formato de notificación personal dirigido a la señora NEVYS ISIS MARRIAGA.
- Impresión de constancia de entrega de notificación del servidor.

Al respecto, la Sentencia C-420 de 2020 señaló lo siguiente:

“...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Lo anterior al haber concluido la Corte Constitucional lo siguiente:

“ ... Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Ahora bien, la Sentencia citada, deja claridad en que no se puede desconocer la garantía constitucional de la publicidad, es por ello que el termino dispuesto de dos días hábiles empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, no dos días después del envío, que fue lo que señaló el demandante cuando remitió la notificación.

En efecto, se indicó: *“ Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del presente correo electrónico”.*

Como se puede apreciar se coloca la leyenda que precisamente condicionó la Corte Constitucional, pues se reitera indicó la Corte, *“ la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**”*

Si fuese lo mismo la expresión: dos días hábiles siguientes al envío, a la expresión dos días siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, entonces ningún sentido tendría declarar la constitucionalidad condicionada de la norma.

Es cierto que no necesariamente el acuse de recibido sirve para acreditar que se conoció el mensaje, pues la Corte indica, *“ ... o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje “.*

Luego entonces puede darse el acuse de recibido, es decir cuando el iniciador o remitente, reciba el acuse de recibido, o establecerse de otra forma que se tuvo acceso a la notificación. Ese fue el querer de la Corte Constitucional a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

La parte demandante, desinforma al demandado cuando referencia que la notificación se entenderá surtida dos siguientes al **envío**, pues fue precisamente la

Expediente No.: 08001405300720190081000
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : NEVYS MARRIAGA ARIAS
PROVIDENCIA : AUTO 08/10/2021-niega recurso de reposición

expresión envió que se analizó por la Corte Constitucional, luego entonces lo que se debe indicar al momento de realizar la notificación, es tal como lo señaló la Corte Constitucional al declarar la constitucionalidad condicionada de la norma, esto es, “dos días siguientes a cuando “ *el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Nótese que la impresión del correo enviado por el servidor Outlook en el que se indica: “...se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, **pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega nevysmarriaga@ingeniospublicidad.com**...”. (Resalta el Juzgado).

Lo anterior conlleva a señalar que debe realizarse la notificación conforme las exigencias establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 420 de 2020 que al ser de constitucionalidad obliga a su aplicación.

Lo que hace el juzgado al realizar control de legalidad es evitar precisamente que el proceso se adelante con vicios que posteriormente puedan generar nulidad de lo actuado. Es decir que el proceso siga sin ningún inconveniente que pueda afectar actuaciones posteriores.

Conclúyase entonces que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, razón por la cual el Juzgado repondrá la providencia cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA** contra el auto de fecha febrero 19 de 2021 que ordenó negar seguir adelante con la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Expediente No.: 08001405300720190081000
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : NEVYS MARRIAGA ARIAS
PROVIDENCIA : AUTO 08/10/2021-niega recurso de reposición

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba6ce82d5e92a4cca645a2368f19a86aa224b4980e2e61d7f935bae509e6bb7e

Documento generado en 08/10/2021 09:42:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>